



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI365/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Pedro Pérez Pérez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud.** El 18 de noviembre del 2014, el C. Pedro Pérez Pérez ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/02883** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Si el Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez es Consejero del INE del estado de Yucatán y en caso de que sea así, requiero la copia del recibo de nómina relativo al mes de octubre 2014.

2. **Turno a órgano responsable (OR).** El 19 de noviembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Yucatán (JLE-YUC), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (JLE-YUC).** El 20 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la JLE-YUC a través del sistema y por medio del oficio INE/JLE/VS/401/2014 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la JLE-YUC</b>	<b>Tipo de información</b>
El Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez no es integrante de ningún Consejo del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en consecuencia, no existe recibo de nómina a su nombre, por lo que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI365/2014

Respuesta de la JLE-YUC	Tipo de información
El Acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre del año en curso, se designo al Maestro Valladares Sánchez como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, IEPAC, por un periodo de 6 años, lo cual se comunica para los fines a que haya lugar.	<b>Máxima Publicidad</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (JLE-YUC), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Pedro Pérez Pérez, citado en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La JLE-YUC al dar respuesta a la solicitud indicó que el C. Jorge Miguel Valladares Sánchez no es integrante de ningún Consejo del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI365/2014

Nacional Electoral en Yucatán, por tal motivo no existe dentro de sus archivos recibo de nómina a su nombre, por lo que es **inexistente**.

Lo anterior, en virtud de que el INE tiene como atribución la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (OPL), de conformidad con el artículo 32, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

### Artículo 32.

(...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

(...)

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;

(...)

Esto no implica que formen parte del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como también gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la LGIPE, las constituciones locales y leyes locales, de conformidad con el artículo 98 de la LGIPE.

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información solicitada bajo las argumentaciones antes señaladas.
- La JLE-YUC dio respuesta dentro del plazo establecido para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días hábiles).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI365/2014

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

*“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La JLE-YUC expresó las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo legal establecido en el reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI365/2014

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - A través del sistema el OR indicó las razones y circunstancias materiales que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por el OR respecto a la inexistencia de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - Conforme a las razones señaladas por el OR y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de parte de la información, por lo cual no se estima necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Pedro Pérez Pérez formulada por la JLE-YUC.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

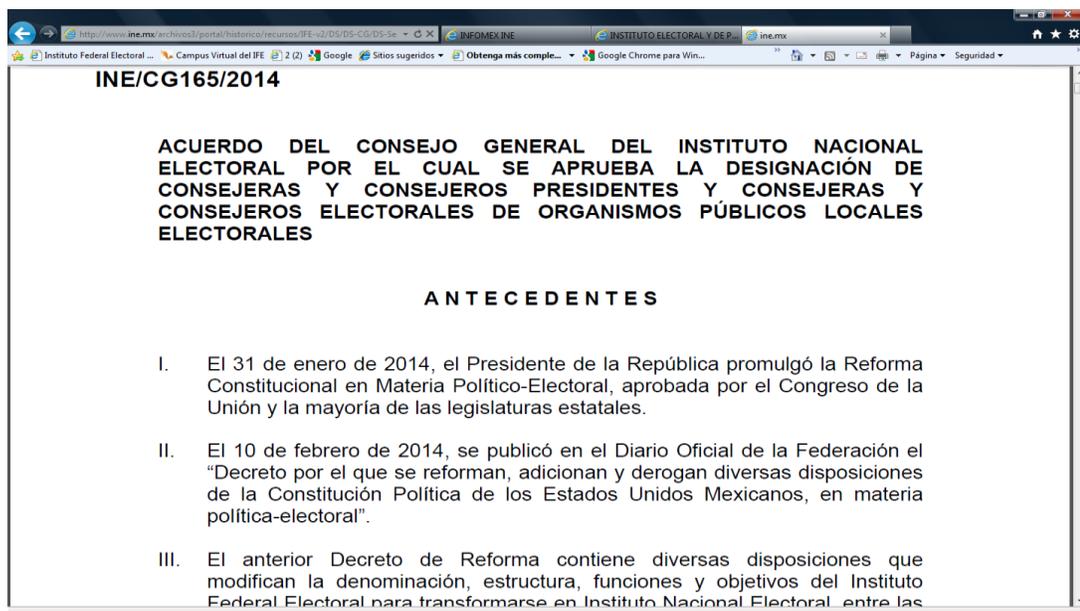
**INE-CI365/2014**

#### **IV. Máxima Publicidad.**

La JLE-YUC bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por el Consejo General del INE en su sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre del año en curso, mediante el cual se designo al Mtro. Jorge Miguel Valladares Sánchez como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC):
  - [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30\\_ap\\_4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf)

Así las cosas, la Secretaria Técnica del CI verifico la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI365/2014

De igual manera se precisa que del acuerdo antes señalado en su página 19, dentro del Acuerdo Primero, se desprende lo siguiente:

18. **Yucatán** (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 18)

Nombre	Cargo	Periodo
Rosas Moya María de Lourdes	Consejera Presidente	7 años
Martínez Magaña José Antonio Gabriel	Consejero Electoral	6 años
Matute González Antonio Ignacio	Consejero Electoral	6 años
Valladares Sánchez Jorge Miguel	Consejero Electoral	6 años
Pavón Durán Carlos Fernando	Consejero Electoral	3 años
Valladares Sosa María Patricia Isabel	Consejera Electoral	3 años
Herrera Cetina Naybi Janeth	Consejera Electoral	3 años

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, comunique el contenido del presente Acuerdo a las autoridades electorales locales para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de ley el día primero de octubre de 2014, en la sede del Organismo Público Local que

Derivado de lo anterior, se sugiere al solicitante dirija su petición al IEPAC, en la siguiente dirección electrónica:

➤ <http://www.iepac.mx/>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento.

**V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI365/2014

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

## **Resolución**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la JLE-YUC, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, conforme a las especificaciones indicadas en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Pedro Pérez Pérez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI365/2014

contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Notifíquese** al C. Pedro Pérez Pérez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.